



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3479-2003-AA/TC
TACNA
RAÚL LEONCIO PEÑA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Leoncio Peña García contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 248, su fecha 13 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando su reposición en el puesto que desempeñaba y del que ha sido destituido arbitrariamente el 2 de enero de 2003; y que la emplazada lo incluya en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, bajo el régimen laboral de la actividad pública, y el reintegro de las costas y costos del proceso. Manifiesta haber sido contratado para ejercer el cargo de Médico Veterinario I en la División de Mercados y Policía Municipal y que, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al ignorarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada propone las excepciones de obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que la Ley N.º 24041 no es aplicable al actor, toda vez que no ingresó a la carrera administrativa mediante concurso público; agregando que el recurrente ha sido trabajador eventual, contratado para realizar labores de carácter temporal o accidental, y que no ha laborado en forma continua e ininterrumpida, pues se produjeron cortes laborales.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante realizó labores de naturaleza permanente y durante más de un año que, por ello, se encuentra amparado por la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ingresó a la carrera administrativa por concurso público y que, por ende, la Ley N.º 24041 no le es aplicable.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado en autos –con la Certificación de la Unidad de Personal que obra a fojas 18, los contratos de trabajo de fojas 10 a 17, las boletas de pago de fojas 30 a 47, y la demás documentación corriente de fojas 3 a 9 y 19 a 29– que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente en forma ininterrumpida por más de un año, como Médico Veterinario I en la División de Mercados y Policía Municipal, por lo que está comprendido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. En consecuencia, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
3. La pretensión de que se ordene que la emplazada registre al actor en el Libro de Planillas, debe ser desestimada por no ser una controversia de orden constitucional, razón por la cual se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal correspondiente.
4. Por último, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de amparo, esta vía no es idónea para solicitar el pago de costos y costas del proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo.
2. Ordena la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.
3. **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda a que se refieren el fundamentos 3 y 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL